



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 5 7 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 4 de junio de 2007.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por F.R.R., en nombre propio y en nombre y representación de F.R.J., por daños patrimoniales sufridos por el primero y personales por el segundo, ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 206/2007 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento del servicio público viario actuando el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna que ostenta la competencia al efecto, al ser municipal el servicio cuyo funcionamiento -se alega- ha producido el hecho lesivo.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por la Alcaldía del Ayuntamiento actuante.

2. El procedimiento se inicia a partir de denuncia presentada ante la Policía Local por F.R.R. el 15 de noviembre de 2005, por accidente sufrido por su hijo, menor de edad, el mismo día. Así pues, no es extemporánea la iniciación del procedimiento según lo previsto en el art. 142.5 de la Ley 30/1992.

Por otra parte, el daño es efectivo, económicamente evaluable, y personalmente individualizado.

---

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

Son interesados en el procedimiento F.R.R. y su hijo, F.R.J., en cuya representación actúa el primero. F.R.J. es interesado por ser quien sufrió la caída por la que se denuncia, mientras que su padre lo es por los perjuicios económicos generados como consecuencia del accidente de su hijo.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento de responsabilidad corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como titular de la vía y del servicio cuya prestación se relaciona con la producción del daño.

3. El hecho lesivo, según la denuncia formulada ante la Policía Local el 15 de noviembre de 2005, se produjo el mismo día, siendo aproximadamente las 19:00 horas, cuando, caminando F.R.J. por la acera en compañía de dos amigos, compañeros de curso, a la altura del Instituto Viera y Clavijo, tropezó con un saliente que se encontraba en el lugar, cayendo al suelo. Como consecuencia de ello aquél tuvo que ser asistido de urgencia el Hospital Universitario de Canarias por diversas contusiones y, posteriormente fue sometido a tratamiento odontológico por haberse partido un diente por la caída.

Se adjunta acta de inspección ocular con fotos del lugar de los hechos. Tras haberse personado allí un policía el día del suceso, se aporta parte de incidencias acerca del desperfecto que causó el daño y la necesidad urgente de repararlo.

A lo largo de la tramitación del procedimiento se aportan por la parte reclamante: informe del Hospital universitario de Canarias de 15 de noviembre de 2005, informe médico del dentista P.J.E.V. de 5 de abril de 2005, copia de justificante de cita de consulta el 11 de diciembre de 2006 en U.C.M.P., S.L., fotos de los daños físicos sufridos por el menor y factura de revelado de las mismas, copia de su DNI y del de su padre, copia de varias facturas de parking y de gastos farmacéuticos, así como de gastos del dentista y justificantes de asistencia de los padres del menor a sus consultas en compañía de aquél, con la consiguiente ausencia del trabajo. También se aporta declaración jurada del padre del menor de no haber percibido indemnización alguna por el hecho que nos ocupa e identificación del testigo que acompañaba al menor el día del suceso.

## II

Ha de señalarse que paralelamente a este procedimiento se ha tramitado procedimiento judicial, constando en el expediente Auto del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de La Laguna, de 21 de febrero de 2006, dictado en Juicio Verbal de la Ley de Enjuiciamiento Civil nº 1386/2005, tras demanda presentada por F.R.R., por el

que se declara la falta de competencia objetiva del Juzgado para conocer del asunto, señalando la posibilidad de hacerlo ante el competente, en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, sin que se tenga conocimiento de que se haya realizado ninguna otra actuación por parte de los demandantes en la vía judicial.

(...)<sup>1</sup>

### III

1. La Propuesta de Resolución, como se dijo, dados los documentos que obran en el expediente, estima la pretensión de la parte interesada al entender que ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el perjuicio sufrido y la actuación de la Administración, acordando el pago de la cantidad de 1.520,97 euros, actualizándola conforme al IPC.

2. Pues bien, es función del servicio público viario a cargo del Ayuntamiento el mantenimiento y la conservación de las vías de su titularidad, con sus diversos elementos funcionales o de la zona aledaña, de manera que han de estar libres de riesgos que impidan un uso suficientemente seguro para el fin que les es propio. Ello se deriva del art. 25.2. d) de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local.

En este supuesto, atendiendo a la documentación disponible, se llega a la conclusión de que está debidamente demostrada tanto la existencia de los daños a la parte interesada que ésta alega en la denuncia efectuada ante la Policía Local. También se ha acreditado sobradamente el anormal funcionamiento del servicio, a partir del defectuoso estado de la calzada. Ello, por la propia Policía Local tras inspección ocular del lugar de la caída con aportación de fotografías al efecto, advirtiendo que se propone la subsanación urgente de la anomalía, y por el Servicio, que ha reafirmado la veracidad del desperfecto y su peligrosidad. Asimismo, se ha determinado por el testigo que acompañaba al joven que sufrió la caída por la que se reclama, cuyo testimonio es válido, a pesar de su relación de amistad con aquél, pues no ha sido desvirtuado por otro, sino que consolida los que ya existen.

Por todo lo expuesto, entendemos que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, debiendo atenderse, por ende, la reclamación de la parte interesada, si bien, desglosada de la siguiente manera: 1.275,91 euros en concepto de daños físicos, que corresponden a F.R.J. por ser quien sufrió los mismos, y 245 euros, que

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

corresponden a F.R.R., pues constituyen un perjuicio patrimonial sufrido por él, y, en su caso, por él y por su esposa, desconociéndose este último punto, que no afecta a este procedimiento, como consecuencia de la caída de su hijo.

## C O N C L U S I Ó N

Se estima que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.